REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.go

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) [1].

Ref. Entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00360-00

Revisadas las diligencias remitidas por el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ** se advierte que reúnen los requisitos los requisitos exigidos en el artículo 5º del del Decreto 1818 de 1998[2] el juzgado **RESUELVE:**

Primero: **ADMITIR** la solicitud de entrega del bien inmueble arrendado instaurada por **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** contra **MONICA ANDREA MUÑOZ PARRA,** por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el **6 de diciembre de 2019.**

SEGUNDO: **COMISIONAR** al **Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía**, con amplias facultades, quien podrá subsomisionar a la autoridad que legalmente corresponda de conformidad con lo señalado en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020[3] con el fin de que lleve a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Calle 63 F No. 85 – 16 Apartamento 202 Manzana 61 Edificio Multifamiliares Los Azafranes** de Bogotá**,** a **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**. Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRES LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

---

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 065 de 15 de octubre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

[2] **ARTICULO 5o. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO**. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. **(Artículo 69 Ley 446 de 1998).**

[3] **Ley 2030 del 27 de julio de 2020. "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA El Artículo 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y Los Artículos 205 Y 206 DE La Ley 1801 DE 2016" **ARTÍCULO 1**. Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1**. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin. **PARÁGRAFO** 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica. **ARTÍCULO 3**. **Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de-2016 así:7. Ejecutar las comisiones** que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transiitoriamente como autoridad administrativa de policía.